

SEÑORES

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA
E.S.D

REF: CONTESTACIÓN DIVORCIO CONTENCIOSO
RAD: 08001311000820230021100
DTE. ROSINA CARMIÑA RICO BARCELO
DDO. LEONEL GUERRERO SANTIAGO

YOVANY MARGARITA ROCHA FONTALVO, mujer mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.873.802 de Soledad, Abogada portadora de la tarjeta profesional No.133.560 del C.S.J. con dirección electrónica como yovarocha2020@gmail.com, como abogada principal y a la doctora, **BRIANNYS JULIETH AVILA CARBONO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1002023535, expedida en Soledad- Atlántico, con tarjeta profesional N° 395413 del C.S.J, con email briannys87@gmail.com, como abogada suplente, en calidad de apoderadas del señor, **LEONEL GUERRERO SANTIAGO**, dentro del proceso de la referencia, dentro del presente escrito me permito dar contestación a la demanda incoada por la señora, **ROSINA CARMIÑA RICO BARCELO**, dentro del término legal en la siguiente forma:

HECHOS:

AL PRIMER HECHO: Es cierto, mi poderdante y la señora **ROSINA CARMIÑA RICO BARCELO**, contrajeron matrimonio el día 7 de diciembre de 1997 en la unidad pastoral Auxiliadora de Barranquilla y tal como consta en el registro civil de matrimonio.

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto, de la unión entre mi poderdante y la demandante se procrearon 3 hijos, los cuales ya son mayores de edad.

AL TERCER HECHO: No es Cierto, en el trascurso de la relación sentimental mi poderdante se ha visto acusado en reiteradas ocasiones sin ningún tipo de fundamentos y de las querellas, investigaciones y spoa aportados en esta demanda, la parte demandante no aporta sentencias o condenas por la misma, desconociendo que existe la presunción de inocencia “Derecho de toda persona investigada o encausada en un proceso penal de ser tratada como inocente hasta la condena por sentencia en firme. Se presumirá inocente hasta que la culpabilidad quede acreditada en juicio, con todas las garantías necesarias para una defensa”.

Por ejemplo, respecto a la audiencia de conciliación celebrada el día 29 de octubre del 2014, ante la comisaria sexta de familia, se discute acerca de una situación de conflicto familiar; sobre un padre preocupado de su hijo, referente a un aspecto trivial o cotidiano de la familia. evidenciando así que las acusaciones de violencia que la parte actora son productos de la exageración ante las relaciones de pareja conyugal.

Teniendo en cuenta, estos parámetros descritos en el caso que nos ocupa señor juez debe considerarse que nunca se ha continuado con el debido proceso de investigación y seguimiento a las respectivas denuncias, por lo tanto, NO se permite inferir la configuración de la causal 3ª de divorcio del artículo 154 del Código Civil, referente a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

AL CUARTO HECHO: No es cierto, que la parte demandante lo pruebe dentro del proceso.

AL QUINTO HECHO: No es cierto, la demandante no puede alegar que ha soportado durante años un maltrato sin aportar evidencia de ellos y mucho más alegando que lo hacía por resguardar el interés superior de los menores, cuando a la presentación de la demanda no hay niños y que todos son adultos, **HAZZLY XIMENA GUERRERO RICO** de 32 años, **LEONEL GUERRERO RICO** de 27 años y **SKISLY ALEJANDRA GUERRERO RICO** de 19 años, tanto es así que mi representado ha dejado a cargo desde hace varios meses los negocios familiares a sus hijos y a su esposa por problemas médicos a raíz de secuelas del covid -19.

AL SEXTO HECHO: No es Cierto, como se puede verificar señor juez, el lugar donde se encuentra la panadería, que ocupa una parte de la casa de habitación del hogar, hace referencia a un **NEGOCIO FAMILIAR E ÍNTIMO**, en el que incluso la actora se apersona y manifiesta voluntariamente: ser **COMERCIANTE**, tal como consta en el acuerdo conciliatorio celebrado ante la comisaria cuarta de familia, y que ha sido reconocida por varios ayudantes como **“JEFA”** a lo largo de la relación conyugal, siendo su esposa en conjunto con sus hijos quienes se encargan de administrar los recursos y ganancias en la actualidad.

AL SEPTIMO HECHO: parcialmente cierto, porque este negocio “panadería “se encuentra en la casa de habitación familiar, mas no es cierto que el único dueño sea mi representado, ya que él nunca ha negado que este es un negocio familiar y la administración de este mismo desde hace varios meses por su hijo, **LEONEL GUERRERO RICO**, y la señora, **ROSINA CARMIÑA RICO BARCELO**, este negocio en la actualidad es con el que se mantiene toda la familia.

AL OCTAVO HECHO: NO es cierto, es totalmente desproporcional decir que existen ganancias de diez millones de pesos, cuando a raíz de la pandemia el negocio sufrió una baja económica en el cual los ingresos bajaron de manera precipitada y obligo a despedir empleados para reducir gastos, teniendo en cuenta que bajaron todas las ventas, prueba de esto es que: el día 01 de abril del 2023, bajo el numero: 1.201.443 del libro XV , se canceló la matrícula personal ante cámara de comercio de Barranquilla, tal y como consta en el certificado de cancelación de persona laboral aportado en esta contestación expedida el día 25 de julio del 2023 y Prueba de esto, es que los vehículos relacionados en la demanda presentada, no se encuentran a mi nombre, puesto que se han vendido conforme a las contingencias presentadas por la pandemia- Covid.

negocio familiar no cuenta con ningún tipo de libro contable, no se aporta extracto bancario, y mi poderdante no tiene la administración del negocio familiar, quien lo administra es su hijo con su señora madre, y que dicho negocio ha sido la única forma de sufragar los gastos de la casa de manera informal, es por esta razón que no está obligado a declarar renta por patrimonio ni por ingreso, tal como lo expresa el (artículo 592 del estatuto tributario)

AL NOVENO HECHO: No es cierto: cabe mencionar señor juez que la universidad de su hija y todos los gastos referentes al hogar los sufragaba el **NEGOCIO FAMILIAR**, así como tampoco, se aporta ningún tipo de prueba donde se evidencian las amenazas a su hija.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Expresamente contesto las pretensiones así:

Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley se reconozca que mi poderdante NO

ha incurrido en las causales de divorcio como cónyuge culpable del mismo me opongo por considerarlas conducentes y contrarias a derecho toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por la demandante para incoar el presente divorcio en contra de mi prohiado y que lo declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja.

PRIMERA: me opongo que se declare la cesación de efectos civiles del matrimonio católico por las causales alegadas por la parte demandante.

SEGUNDA: Me opongo, y solicito al despacho que no prospere esta pretensión, teniendo en cuenta, los hechos anterior mente expuestos y reiterando que la causal invocada fue extemporánea por tal razón no puede existir cónyuge culpable en el referido proceso, ya que mi cliente vive bajo el mismo techo y lugar de residencia de la demandante con sus hijos.

TERCERO: me opongo, no es dable que se establezca ninguna cuota alimentaria a favor de la demandante puesto que la misma cuenta con los medios para su subsistencia, con referencia al **NEGOCIO QUE ES FAMILIAR** y que ella administra en conjunto a su hijo, catalogándose ella misma como **COMERCIANTE** y que jamás ha sido desamparada en ningún sentido por mi poderdante, además, de que las pruebas aportadas no son conducentes para alegar el divorcio por las causales impetradas. Y también, es cierto que mi representado a la fecha de contestación de esta demanda no cuenta con los recursos económicos para una cuota alimentaria como la solicitada por la demandante ya que él está viviendo del día a día, de forma independiente e informal.

CUARTA: me opongo. No existe ninguna evidencia o prueba conducente que demuestre la existencia del maltrato Psicológico, más que diferentes acusaciones de la actora, al igual que, la acción impetrada por la señora, **ROSINA CARMIÑA RICO BARCELO, HA CADUCADO**. Y mi representado no es un comerciante formal como ya se expresó, y vive del día a día de manera independiente e informal.

QUINTA: me opongo, por las razones antes expuestas en los hechos Narrados.

SEXTO: me opongo al pago de costas de mi prohiado.

EXCEPCIÓN DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO

La demandante alega violencia verbal y psicológica para solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre las partes, pero esta carece de fundamento y de fuerza probatorio dentro de la demanda impetrada debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ellas son las que han ocasionado la ruptura de su relación con nuestro Prohiado, pero las pruebas que presentan No demuestran de manera contundente dichas causales, por ejemplo:

- Denuncia en fiscalía – fecha 12 de septiembre 2002.
- Denuncia Fiscalía- fecha 13 de febrero de 2006.
- Denuncia Fiscalía -18 de marzo de 2012.
- Audiencia de conciliación en la comisaria sexta de familia de Barranquilla –fecha 29 de octubre de 2012. en el cual No se decretó ninguna medida de Protección a favor de la querellante, **ROSINA CARMIÑA RICO BARCELO**, por el contrario, se llegó a un acuerdo entre las partes y a la fecha de presentación del documento como prueba, tampoco se aporta desacato del mismo, ni acciones ante la fiscalía

general de la nación por nuevos hechos, es decir, que desde hace 8 años y 9 meses no se presenta querrela ni ningún tipo de violencia intrafamiliar. Así mismo, no se aporta historia clínica, dictamen médico o historia clínica de psicología por parte de la demandante, que prueben dichos ultrajes.

y así como se manifiesto en el primer hecho en que nos pronunciamos sobre la presunción de inocencia **“Derecho de toda persona investigada o encausada en un proceso penal de ser tratada como inocente hasta la condena por sentencia en firme. Se presumirá inocente hasta que la culpabilidad quede acreditada en juicio, con todas las garantías necesarias para una defensa”**. Es decir, el hecho de que se hayan presentado este tipo de denuncias no terminaron en sentencias condenatorias al hoy demandado.

En pocas palabras, señor juez, si la demandante hubiera querido alegar estas causales para solicitar terminación del vínculo matrimonial como cónyuge inocente, las pruebas aportadas no son conducentes teniendo en cuenta que: “no es admisible para demostrar los supuestos de hecho” toda vez que:

La parte actora hace referencia a una causal Subjetivas, que se encuentra en el numeral 3 del artículo 154 del código civil colombiano.

Sentencia C-985 De 2010, Establece Que:

«Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil (...), con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta.»

LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA- ARTICULO 156 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO

El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.

Teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, la primera prueba aportada por la parte demandante data del año 2002 y la última prueba aportada ya han transcurrido ocho (08) años y nueve meses desde la Ocurrencia de los hechos, es decir, **LA ACCIÓN HA CADUCADO**, si han ocurrido hechos nuevos dentro de este año la parte demandante no lo ha probado, por tal razón no se puede declarar a mi poderdante como cónyuge culpable con respecto a la causal Tercera contemplada en el artículo 154 del código civil colombiano.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE:

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común

- Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos, situación que para el caso no se cumple debido a que como se indicó la demandante tiene actualmente pareja sentimental.
- En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable., para el caso objeto de pronunciamiento la demandante es culpable de la separación.

Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que indique que la demandante no pueda valerse por sus propios medios o que este en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar.

La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

QUE EL PETICIONARIO REQUIERA LOS ALIMENTOS QUE DEMANDA

- Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos
- Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”

Dicha posición fue reitera en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestra LA NECESIDAD de la demandante o la imposibilidad de valerse por sí misma, siendo ella la administradora del negocio familiar y la administradora de estos recursos, Que el afectado directamente es mi poderdante al no contar con una actividad laboral específica, subsistiendo del día a día, de manera independiente e informal.

ANEXOS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito el interrogatorio de parte.

TESTIMONIOS:

Solicito respetuosamente se tenga en cuenta los testimonios de las siguientes personas, a fin de corroborar los Hechos.

YONATAN JOSÉ VALLE SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Cc. 1143235722, residente en la Calle 72 # 8 a 27 barrio el bosque, con

dirección electrónica suarezsanchezhonatan@gmail.com y Tel: 3052160737. En calidad de antiguo ayudante de la panadería.

EDER JOHN ROMERO LOPEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94323512, residente en la Calle 41c # 41c04 – Barrio Bellarena, con dirección electrónica, karobrc@gmail.com y el: 3016428263.

RODRIGO CORREA ANGARITA, quien es mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91108371, residente Cr 8#52c 110, con dirección electrónica: angaritarodrigo113@gmail.com y Tel: 3103048250.

LEONEL GUERRERO RICO, quien es mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número, 1.143.159.736 a quien se le pude notificar en su correo electrónico, leonelguerrero574@gmail.com

Atentamente,


YOVANY MARGARITA ROCHA FONTALVO
CC No 32.873.802 de Soledad.
T.P 133.560 DEL C. S. DE LA J.


BRIANNYS JULIETH AVILA CARBONO
C.C N° 1002023535 DE SOLEDAD,
T.P 395413 DEL C.S DE LA J.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 17 de Abril de 2018

C E R T I F I C A

QUE:
GUERRERO SANTIAGO LEONEL
NIT: 72.194.273 - 8

C E R T I F I C A

MATRÍCULA NO: 701.064 REGISTRADO DESDE 17/04/2018

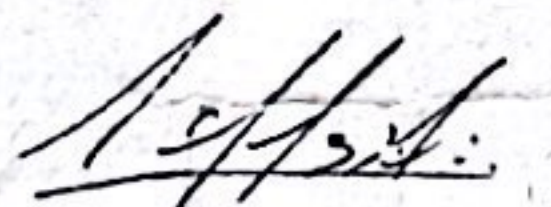
C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 01/04/2023, otorgado(a) en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/04/2023 bajo el número 1.205.131 del libro XV, fue cancelado el establecimiento de comercio denominado: PANADERIA PAN DE VIDA SURTIPAN
Dirección:
CR 03 A No 41 C - 17

Que por Documento Privado del 01/04/2023, otorgado(a) en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/04/2023 bajo el número 1.201.443 del libro XV, la persona natural antes mencionada canceló su matrícula personal.

C E R T I F I C A

Que su matrícula mercantil fue cancelada el 01 de Abril de 2023 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de Julio de 2014.



ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA